



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PARA USO OFICIAL, OTORGADA EL 22 DE JUNIO DE 2006 A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Asignación.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato ("SSPG"), la asignación para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso oficial número 1.-326, el 22 de junio de 2006, para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones.

Para tales efectos se asignaron las frecuencias



; asimismo, en dicha asignación se estableció en su Condición 3 una vigencia de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, misma que podría prorrogarse por plazos iguales (la "Asignación").

- II. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** Mediante el oficio SSP-DGC4/2938/2009 recibido en el Centro SCT Guanajuato de la Secretaría el 25 de septiembre de 2009, el Director General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control de la SSPG solicitó la prórroga de vigencia de la Asignación (la "Solicitud de Prórroga").

La Solicitud de Prórroga fue remitida a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, mediante oficio número 2.1.203.-6967 de fecha 23 de noviembre de 2009, para que dicho órgano desconcentrado emitiera la opinión respectiva.

- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

Portes y secciones reservadas: Las frecuencias indicadas en el Antecedente I y en el Resolutivo SEGUNDO.
 Periodo de reserva: 5 años
 Marco Jurídico: Artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; 20 fracción XXIX, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 Rúbrica y Cargo del Servidor Público: Fernando O. Arciniegua Rosales, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones.

telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.



IV. **Opinión del Pleno de la Comisión.** Mediante el Acuerdo P/EXT/020913/138 de fecha 2 de septiembre de 2013, el Pleno de la Comisión emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, sin embargo, esta opinión no fue notificada a la Secretaría.

V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, en términos del párrafo décimo sexto del artículo constitucional antes mencionado, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá

límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece que la atención, trámite y resolución, de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, como es el caso en particular, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el Decreto de Reforma Constitucional establece en su artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso que nos ocupa, continuarán su trámite ante dicho órgano en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por otra parte, corresponde al Pleno del Instituto, en términos del artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y toda vez que el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones; resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, y además tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, se concluye que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encontrará plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Prórroga. Como quedó señalado en el Considerando Primero, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, serán resueltos

en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para el análisis de la Solicitud de Prórroga se encuentra contenida en la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT") y en lo establecido en la Asignación.

El artículo 22 de la LFT establecía que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serían intransferibles y estarían sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones preveía dicha ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 19 de la LFT disponía lo siguiente:

"Artículo 19. Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría,

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales." (Énfasis añadido).

Por otra parte, la Condición 3 de la Asignación, estableció lo siguiente:

"3. Vigencia. La vigencia de esta Asignación será de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá prorrogarse por plazos iguales."

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la LFT, en relación con el artículo 22 del mismo ordenamiento, los requisitos que el asignatario debía cumplir para el otorgamiento de prórrogas de asignaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, eran los siguientes: (i) que hubiere cumplido con las condiciones previstas en la asignación que se pretendiera prorrogar; (ii) que lo solicitara antes de que iniciara la última quinta parte del plazo de la asignación, y (iii) que aceptara las nuevas condiciones que estableciera el Instituto.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al requisito de procedencia señalado en el artículo 19 de la LFT, relativo a que la SSPG, en su carácter de asignatario, solicitara la prórroga antes del inicio de la última quinta parte del plazo de la Asignación, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, con la finalidad de establecer con exactitud la fecha límite en que la SSPG debió presentar la Solicitud de Prórroga, llevó a cabo el cálculo siguiente:

1. La Asignación se otorgó el 22 de junio de 2006 con una vigencia de 4 años, que equivalen a 1460 días (365 días que tiene un año x 4 años = 1460 días),



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



2. Para calcular los días a que equivale la última quinta parte de esos 1460 días, se realizó la siguiente operación: $1460/5=292$ días. Es decir, la quinta parte de 1460 días son 292 días.
3. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 29 señala que, para el cómputo de los plazos establecidos por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda. Al respecto, y considerando que la Asignación se otorgó por 4 años, contados a partir del 22 de junio de 2006, se concluye que su vigencia finalizó el 22 de junio de 2010.
4. Para determinar la fecha límite que tenía la SSPG para presentar la Solicitud de Prórroga, se realizó la siguiente operación: a la fecha en que concluyó la vigencia de la Asignación, es decir el 22 de junio de 2010, se le restan los 292 días que equivalen a la quinta parte. Lo anterior da como resultado la fecha del 3 de septiembre de 2009.
5. Por lo que se concluye que la SSPG debió presentar la Solicitud de Prórroga antes del 3 de septiembre de 2009.

Derivado de lo anterior, queda claro que dicho requisito no fue satisfecho, en virtud de que la Solicitud de Prórroga fue presentada el 25 de septiembre de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha de inicio de la última quinta parte de su plazo de vigencia.

En ese sentido, queda en evidencia que no se satisface uno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 19 de la LFT, mismo que alude al plazo que tenía la SSPG para presentar la Solicitud de Prórroga. Derivado de lo anterior, resultaría innecesario para el Pleno de este Instituto, entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la LFT ya que, como quedó previamente señalado, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar una prórroga de vigencia de una asignación, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, y uno de los requisitos no fue cumplido.

Por otro lado, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud de Prórroga fue presentada previamente a la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de la misma, debe ajustarse a los términos establecidos por la legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la solicitud de opinión técnica señalada por parte de dicha Dependencia.

Por lo tanto, y considerando que la SSPG no presentó la Solicitud de Prórroga dentro del plazo establecido por la LFT, el Instituto no está en posibilidad de prorrogar la vigencia de la Asignación.

No obstante lo anterior, la SSPG tiene a salvo su derecho de presentar ante el Instituto una solicitud de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para el

cumplimiento de sus fines y atribuciones en atención a lo señalado por la Ley y los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y modificados el 13 de febrero de 2019.

Finalmente, resulta importante considerar que la terminación de la Asignación no extingue las obligaciones contraídas por el asignatario durante su vigencia, por lo que se considera pertinente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la Asignación descrita en el Antecedente I de la presente Resolución.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 19, 22, 37 fracción I y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracciones V inciso III) y IX inciso IX), 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega la prórroga de vigencia de la Asignación número 1.-326 para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias para uso oficial, para la instalación y operación de una red privada de telecomunicaciones, otorgada el 22 de junio de 2006 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, no cumplió con uno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea.



SEGUNDO.- Derivado de lo indicado en el Resolutivo anterior, las frecuencias

[REDACTED]

contenidas en la Asignación número 1.-326 otorgada el 22 de junio de 2006, revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.



TERCERO.- No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones una solicitud de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y modificados el 13 de febrero de 2019.

CUARTO.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la Asignación señalada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

SEXTO.- Se Instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en

materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.




Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sóstenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200319/132.